Expediente: **65/22**
Carátula: **DIAZ MARIA ROMINA C/ CATIVA RAMON ROQUE Y ROBIN PABLO S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **27/02/2025 - 04:57**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ROBIN, PABLO HERNAN-DEMANDADO
20243490570 - CATIVA, RAMON ROQUE-DEMANDADO
27259913794 - DIAZ, MARIA ROMINA-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 65/22

H20912588147

JUICIO: DIAZ MARIA ROMINA c/ CATIVA RAMON ROQUE Y ROBIN PABLO s/ DESPIDO EXPTE 65/22

CONCEPCIÓN: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

VISTOS: En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, Argentina, se reúnen en acuerdo los señores Vocales de esta Cámara de Apelación del Trabajo, Sala II, doctores Malvina María Seguí y Pedro Patricio Stordeur para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos caratulados “DIAZ MARIA ROMINA C/ CATIVA RAMON ROQUE Y ROBIN PABLO S/ DESPIDO” – Expediente N°65/22. Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación (artículo 113 del Código Procesal Laboral, en adelante CPL), dio el siguiente resultado: Vocal preopinante doctora Malvina María Seguí y segundo Vocal doctor Pedro Patricio Stordeur. Integrado el Tribunal y

CONSIDERANDO

La señora Vocal Malvina María Seguí, dijo:

1- Por sentencia definitiva N°383 de fecha 16/09/2024 y aclaratoria N°459 de fecha 09/10/2024, dictadas por el señor Juez del Trabajo subrogante en la Primera Nominación de este Centro Judicial, se resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por María Romina Díaz en contra de Ramón Enrique Cativa y, en consecuencia, se condenó a este último al pago de la suma total de $3.551.870,41 (pesos tres millones quinientos cincuenta y un mil ochocientos setenta con cuarenta y un centavos) en concepto de indemnización artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante, LCT), indemnización sustitutiva de preaviso omitido, Sueldo Anual Complementario (en adelante, SAC) proporcional 2021, vacaciones proporcionales 2021, indemnizaciones artículo 80 de la LCT y artículos 1 y 2 de la Ley 25.323; además se condenó al demandado a soportar íntegramente las costas procesales por haber resultado vencido.

Contra dicha resolución, el letrado Martin Tadeo Tello interpuso recurso de apelación en representación del demandado y por derecho propio. Concedidos los recursos por providencia de fecha 17/10/2024, la parte apelante expresó agravios, los cuales fueron respondidos por la parte actora.

Radicadas las actuaciones ante esta Cámara de Apelación del Trabajo, por decreto de Presidencia de fecha 21/11/2024, quedó integrado el tribunal de esta Sala II y se llamaron los autos para sentencia. Notificada y firme esta última providencia, el recurso de apelación se encuentra en condiciones de ser resuelto.

2- Antecedentes del caso:

2.1- En la demanda se había relatado que la actora ingresó a trabajar como empleada en relación de dependencia en enero del 2010 en el bar denominado “Momentos” que, en la actualidad, posee el nombre de “Berlín” y que está ubicado en calle Miguel Campero N°604 de la ciudad de Juan Bautista Alberdi. Que al inicio de la relación laboral el bar se encontraba a nombre de Roque Cativa y que desde fines de 2021 comenzó a hacerse cargo y desempeñarse como empleador el señor Pablo Robín. Que, desde el inicio hasta la finalización de la relación laboral, la actora se desempeñaba como cocinera, cumpliendo jornada de lunes a jueves desde las 16 hasta las 02 horas y viernes a domingo desde las 16 hasta las 04 horas. Que durante los 11 años que duró la relación laboral la actora no fue registrada. Que el distracto se produjo porque el 28/10/2021 se presentó el señor Pablo Robín como nuevo empleador y le negó a la actora su ingreso a su lugar de trabajo; que ello motivó que, en fecha 03/11/2021, la señora Díaz remita telegramas a Pablo Robín y a Roque Cativa por medio de los cuales ponía su fuerza de trabajo a disposición y los intimaba a que le provean tareas y registren su relación laboral; que el 12/01/2022 aquélla cursó telegramas del mismo tenor al señor Cativa y al señor Robín en los que les comunicó que, ante su silencio, hacía efectivo el apercibimiento y se consideraba injuriada y despedida por culpa de los empleadores demandados.

2.2- En el responde, el letrado apoderado del demandado Ramón Roque Cativa negó los hechos narrados y las pretensiones de la actora María Romina Díaz y afirmó que el señor Ramón Roque Cativa era el dueño de un negocio gastronómico con nombre de fantasía “Momentos bar” ubicado en calle Miguel Campero N 604 de la ciudad de Juan Bautista Alberdi con inicio en la explotación comercial en diciembre de 2014. Que el señor Cativa nunca tuvo trabajando bajo su dependencia a la actora; que nunca le asignó tarea alguna; que la actora no cumplía horario alguno ni tareas específicas porque nunca trabajó bajo la dependencia del señor Ramón Roque Cativa. Que, por tales razones, el señor Ramón Roque Cativa no reviste la calidad procesal para ser demandado y deudor de los supuestos créditos laborales que exige la actora, oponiendo la defensa de falta de legitimación pasiva.

2.3- Mediante presentación registrada en SAE en fecha 09/06/2023 la actora María Romina Díaz desistió de la acción y el derecho en relación al codemandado Pablo Robín; cumplidos los trámites pertinentes, por sentencia interlocutoria N°166 de fecha 04/08/2023 se declaró a la actora María Romina Díaz por desistida de la acción incoada en contra del codemandado Pablo Robín; resolución que se encuentra firme.

2.4- En la sentencia N°383 de fecha 16/09/2024 y aclaratoria N°459 de fecha 09/10/2024, dictadas por el señor Juez del Trabajo subrogante en la Primera Nominación de este Centro Judicial se tuvo por probado que la actora María Romina Díaz trabajó en el bar “Momentos” de propiedad del demandado Ramón Roque Cativa como “cocinera” desde el 16/01/2010 hasta el 12/01/2022 en jornada de 8 horas diarias; así como también se tuvo por justificado el despido indirecto en que se

colocó la señora Díaz y que, por lo tanto, tiene derecho a ser indemnizada. En consecuencia, se condenó al accionado Ramón Roque Cativa al pago de la suma total de $3.551.870,41 (pesos tres millones quinientos cincuenta y un mil ochocientos setenta con cuarenta y un centavos) en concepto de indemnización artículo 245 LCT, indemnización sustitutiva de preaviso omitido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización artículo 80 LCT e indemnizaciones artículos 1 y 2 de la Ley 25.323. En lo que respecta a las costas procesales, se resolvió que el demandado las soporte íntegramente por haber resultado vencido.

3- A continuación, se reseñan los fundamentos de los recursos de apelación deducidos por el letrado Martín Tadeo Tello en representación del demandado Ramón Roque Cativa y por derecho propio.

3.1.- Recurso de apelación del demandado.

La parte accionada critica la sentencia de Primera Instancia en cuanto expresa: “() La plataforma fáctica probada en la causa permite arribar a las siguientes conclusiones: a) Que la actora María Romina Díaz ingresó a prestar servicios en el bar Momentos (de propiedad del demandado Ramón Roque Cativa) sito en Miguel Campero N°604 J.B. Alberdi en fecha 16/01/2010 como “cocinera”, tal como se afirma en la demanda. Y es que la presunción de veracidad de los dichos de la demandante, se ven ratificados por la prueba testimonial analizada. Asimismo considero demostrado que dicha relación laboral se mantuvo en forma ininterrumpida hasta que el 12/01/2022 la accionante se considera gravemente injuriada y se da por despedida por la exclusiva responsabilidad y culpa de su empleadora. b) Que puede considerarse demostrada la jornada de trabajo que la actora invoca al demandar. Y es que cuando en la demanda se afirma que laboraba en jornada completa de 8 horas diarias, de lunes a lunes queda corroborado con el testimonio de los testigos que manifestaron los horarios en que laboraba la actora ()”.

La parte recurrente sostiene que le agravia que se declare y que se tenga por demostrado que la relación de trabajo perduró hasta el 12 de enero de 2022. Que esa conclusión se contradice con las constancias del expediente. Que, del informe emitido por la AFIP de fecha 04/12/2023 y agregado al pleito sin oposición alguna surge que: “El sr. Cativa Ramón Roque se encuentra inscripto como contribuyente desde el 01/02/1994 bajo la CUIT N°20-17757309-5. El citado responsable declaró como actividad el Servicio de Expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de Mesas. El contribuyente registra Baja en los impuestos por Cese de actividades en el Período 10/2021”. Que ello quiere decir que al mes de octubre del año 2021 el demandado dejó de ser titular de la explotación comercial y que, por ende, no puede revestir el carácter de empleador en forma posterior. Que esa conclusión es reforzada con las declaraciones efectuadas por los testigos que declararon en la prueba testimonial; que los ciudadanos citados a prestar declaración manifestaron que el bar Momentos de Roque Cativa pasó a llamarse Berlín.

Que, en ese aspecto, la decisión judicial es incongruente y que ese es el motivo del recurso de apelación.

Que la observancia del principio de congruencia es esencial para garantizar un proceso justo, equilibrado y conforme a los derechos procesales de las partes, fortaleciendo así los pilares de la imparcialidad y el debido proceso. Que el principio de congruencia exige que las decisiones judiciales se mantengan dentro de los límites establecidos por los planteos de las partes en el proceso. Que el juez debe resolver sobre los hechos y derechos que han sido objeto de controversia, sin introducir cuestiones nuevas ni omitir lo que ha sido debatido y probado en el juicio.

Que existen diversas formas de vulneración del principio de congruencia. Que la incongruencia ultra petita ocurre cuando el juez concede más de lo solicitado por la parte actora, excediendo los límites de su demanda. Que la incongruencia extra petita se presenta cuando el juez resuelve sobre algo distinto a lo pedido por las partes, introduciendo cuestiones no planteadas en el proceso. Que la incongruencia citra petita se da cuando el juez omite pronunciarse sobre algún aspecto de la demanda, dejando sin resolver cuestiones esenciales del litigio. Que, además, el principio de congruencia está implícito en las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa. Que la violación de ese principio puede acarrear la nulidad de la sentencia porque constituye un defecto grave en el desarrollo del proceso que afecta la correcta administración de justicia.

3.2- Corrido el pertinente traslado, la parte actora refutó los argumentos expuestos por el demandado, afirmando que el agravio no se sustenta en un supuesto de incongruencia sino en una disconformidad con el análisis de la prueba realizado por el Juez Sentenciante, lo que no puede ser un fundamento para agraviarse con el fallo.

4- Reseñados los antecedentes procesales, corresponde el estudio de los recursos de apelación planteados.

Por cuestiones de orden metodológico, comenzaré con el estudio del recurso de apelación deducido por el letrado Martín Tadeo Tello en representación del demandado Ramón Roque Cativa. Luego, corresponderá el análisis del recurso planteado por el mencionado letrado por derecho propio, referido al importe de sus honorarios.

4.1- Recurso de apelación del demandado Ramón Roque Cativa.

4.1.1- Analizada previamente la admisibilidad del recurso interpuesto por la parte accionada, verifico que se encuentran cumplidos los requisitos de tiempo y forma exigidos por los artículos 122, 124 y 125 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

En primer lugar, cabe recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir a la parte recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellas conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", tomo I, editorial Astrea, Buenos Aires 1971, p. 277/278). Asimismo, se debe tener presente que, conforme el artículo 127 del digesto ritual laboral, la expresión de agravios hecha por la parte apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, ya que éste no está facultado constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas no deducidas. El Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar la apelación, estándole vedado el examen de aspectos que han quedado consentidos por las partes por no ser incluidos en el catálogo de las críticas al fallo (Podetti J. R., Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, “Tratado de los Recursos”, p. 152; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Explicado y Anotado jurisprudencial y bibliográficamente”, T. 6, p. 421/422).

Desde la perspectiva precedentemente expresada corresponde el estudio de los motivos de apelación expuestos por el demandado y, en su caso, emitir pronunciamiento sobre su procedencia.

4.1.2- Ingresando al análisis de los agravios expuestos en el memorial de agravios reseñado en el acápite 3.1 de esta resolutiva, observo que el accionado Ramón Roque Cativa critica la sentencia de Primera Instancia porque considera que vulnera el principio de congruencia. Fundamenta su recurso

alegando que el Juez de grado precedente ha concluido que la relación laboral con la actora se extinguió el 12/01/2022, pero que dicha conclusión es contraria a las constancias del expediente, en particular, al informe brindado por AFIP en el que se indica que Ramón Roque Cativa dejó de ser titular de la explotación comercial en octubre del año 2021y que, por lo tanto, no podría revestir el carácter de empleador en forma posterior a aquella fecha; agrega que dicho informe se encuentra corroborado por los ciudadanos citados como testigos, quienes declararon que el bar Momentos pasó a llamarse Berlín.

Confrontados los argumentos de la parte recurrente con la sentencia en crisis y las constancias obrantes en la causa, anticipo mi opinión de que el recurso no debe prosperar, conforme los fundamentos que desarrollo a continuación.

4.1.3- En forma preliminar, cabe poner de resalto que, en el presente proceso, el demandado Ramón Roque Cativa había reconocido su propiedad sobre “un negocio gastronómico con nombre de fantasía “Momentos bar” ubicado en calle Miguel Campero N°604 de la ciudad de Juan Bautista Alberdi con inicio en la explotación comercial en fecha diciembre de 2014”. Pero, en cambio, aquél había negado la existencia de la relación laboral denunciada por la actora al demandar.

En la sentencia en crisis, el Juez A quo -luego de haber analizado las pruebas producidas- tuvo por probada la existencia de una relación laboral entre la actora y el demandado Ramón Roque Cativa, con las condiciones laborales denunciadas en el escrito inicial y, además, concluyó que dicha vinculación se disolvió en fecha 12/01/2022 por el despido indirecto en que se colocó la trabajadora por exclusiva responsabilidad del empleador.

En el memorial de agravios, el demandado Cativa -a pesar de que su postura defensiva había sido negar la existencia de la relación laboral denunciada en la demanda-, no cuestionó las conclusiones del Juez Sentenciante sobre la efectiva existencia de la vinculación laboral con la actora, ni tampoco atacó la jornada laboral y la categoría profesional determinadas en la sentencia. En consecuencia, las conclusiones referidas a la existencia de una relación laboral entre María Romina Díaz y Ramón Roque Cativa, la fecha de ingreso desde el 16/10/2010, la categoría de cocinera y la jornada legal cumplida, se encuentra firmes y consentidas y así llegan a esta Instancia Revisora.

En cambio, de la exposición efectuada en el memorial de agravios surge que el demandado apelante sí cuestiona la fecha determinada en la sentencia para la extinción de la relación laboral (12/01/2022) con el argumento de que la conclusión sentencial relativa a que el contrato de trabajo de la actora se extinguió el 12/01/2022 resulta contraria a otras constancias de autos, en particular, el informe brindado por AFIP, el cual, a su vez, estaría avalado por las declaraciones testimoniales. Que la sentencia afirmando que se ha quebrantado al principio de congruencia.

Al respecto, cabe recordar que, conforme lo tiene dicho nuestro Máximo Tribunal Provincial, “[] Constituye principio procesal indiscutido que toda sentencia definitiva debe componer la controversia suscitada en los autos, ateniéndose estrictamente a las pretensiones y pruebas que las partes afirman y producen, respectivamente, en sus escritos de demanda y de contestación y, en su caso, en la reconvención y su responde. Lino Palacio ha señalado que “la ley exige, como se advierte, una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone, como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujeto, objeto y causa). Se trata de la aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y reconoce, incluso, fundamento constitucional, pues como lo tiene reiteradamente establecido la Corte Suprema, comportan agravio a la garantía de defensa (art. 18 C.N.), tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean

conducentes para la decisión del pleito, como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso. En este último supuesto la sentencia incurre en el vicio llamado extra petita" (Lino E. Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, T. II, p. 12) [] (CSJT, "Cornet César Eduardo vs. Banco BBVA Argentina S.A. s/ Sumario (residual)", sentencia N°1248 de fecha: 19/09/2024).

En los presentes autos, la litis había quedado trabada entre la actora y el demandado Ramón Roque Cativa, dado que -conforme fue reseñado en los antecedentes del caso, punto 2.3 del acápite 2 de esta resolutiva- la acción contra el codemandado Pablo Robín había sido desistida. Entonces, analizados los dichos narrados en la demanda y contestación efectuada por Ramón Roque Cativa, observo que las cuestiones que constituían el thema decidendum eran: la existencia de una relación laboral que vinculara a María Romina Díaz con el demandado Ramón Roque Cativa desde enero de 2010, prestando aquélla tareas de cocinera en el bar denominado "Momentos" sito en calle Miguel Campero N°604 de la ciudad de Juan Bautista Alberdi y que "actualmente" cambió la denominación, llamándose "Berlín" y la disolución de aquella relación por despido indirecto en fecha 12/01/2022.

Revisado el fallo apelado verifico que el Magistrado se pronunció sobre aquellas cuestiones puesto que, preliminarmente consideró que: "() el punto principal sobre el que se produce diferencias, es en cuanto a la existencia de la relación laboral entre las partes María Romina Díaz y Ramón Cativa y a la causal del distracto ()". Y, a continuación se abocó a analizar las pruebas instrumental -intercambio epistolar- e informe del Correo Argentino, informe brindado por AFIP y declaraciones testimoniales, para finalmente concluir que "() la actora María Romina Díaz ingresó a prestar servicios en el bar Momentos (de propiedad del demandado Ramón Roque Cativa) sito en Miguel Campero N°604 J.B. Alberdi en fecha 16/10/2010 como "cocinera", tal como se afirma en la demanda. Y es que la presunción de veracidad de los dichos de la demandante, se ven ratificados por la prueba testimonial analizada. Asimismo considero demostrado que dicha relación laboral se mantuvo en forma ininterrumpida hasta que el 12/01/2022 la accionante se considera gravemente injuriada y se da por despedida por la exclusiva responsabilidad y culpa de su empleadora () Que puede considerarse demostrada la jornada de trabajo que la actora invoca al demandar. Y es que cuando en la demanda se afirma que laboraba en jornada completa de 8 horas diarias, de lunes a lunes queda corroborado con el testimonio de los testigos que manifestaron los horarios en que laboraba la actora () De todo lo analizado y restantes constancias de autos, resulta que el despido indirecto de fecha 12/01/2022 es justificado, y otorga a la actora el derecho a ser indemnizada ()".

Es decir, no advierto que el Magistrado de Primera Instancia se hubiera pronunciado más allá de lo peticionado y negado por las partes o que hubiera concedido algo distinto de lo pretendido o dejado de decidir alguna cuestión esencial. De allí que no se constata un quebrantamiento del principio de congruencia que autorizare a descalificar la sentencia apelada.

Además de lo concluido supra -que a mi criterio resulta suficiente para rechazar el planteo recursivo del demandado- estimo necesario realizar precisiones con respecto a la supuesta contradicción entre las pruebas producidas y la decisión del Juez A quo sobre la fecha de duración de la relación laboral.

En efecto, el demandado recurrente ataca la fecha de extinción de la relación laboral determinada en la sentencia (12/01/2022) con el argumento de que a esa fecha era imposible que aquél revistiera el carácter de empleador porque, conforme informe de AFIP, ya había cesado en su actividad en el período 10/2021, lo que, además, habría sido confirmado por los testigos. Y afirma que esa circunstancia constituye una infracción al principio de congruencia. Sin embargo, estimo que dicho argumento no resulta atendible por las siguientes razones.

Revisadas las actuaciones, constato que, efectivamente, en la prueba informativa producida a instancias de la actora (CPA N°4), AFIP indicó que el señor Ramón Roque Cativa se encuentra inscripto en dicha Repartición desde el 01/02/1994, que la actividad declarada es “Servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimiento con servicio de mesas” y que registra baja por cese de actividades en el período 10/2021 en los siguientes impuestos: IVA, Empleador/Aportes seguridad social y aportes seguridad social autónomos; además, el Ente Recaudador y Fiscal informó que la señora María Romina Díaz no fue declarada como empleada por el señor Cativa.

Por otra parte, observo que de la prueba testimonial producida a instancias de la parte actora (CPA N°5 y 6), los testigos Noemí Carolina Cuenca, Diego Ricardo Luna y Néstor Osvaldo Díaz declararon que la actora sí trabajó bajo dependencia del demandado en el bar Momentos, refiriendo a las tareas que desarrollaba y jornada, tal como fue valorado por el Juez A quo en su fallo. En este punto, resalto que ante la pregunta: “dónde realizaba sus tareas laborales la señora Romina Díaz” (N°4), la testigo Noemí Carolina Cuenca respondió: “si, en la confitería “Momentos”. Yo era su compañera de trabajo”, luego, a la pregunta aclaratoria: “cuando dice que la señora Diaz trabajaba en “ese bar” a qué bar se refiere mencionando su nombre, ubicación u otro dato”, la nombrada testigo dijo: “al Bar “Momentos - Resto Bar” hoy en día cambió la firma y pasó a llamarse Berlín y la dirección exacta no la recuerdo”; a su turno, en respuesta a la pregunta N°4 antes transcripta, el testigo Diego Ricardo Luna dijo: “en ese momento era en el Bar Momentos, de Roque Cativa, ahora es el bar Berlín. Lo sé porque yo siempre paso por ahí y veo que cambiaron de nombre” y el testigo Néstor Osvaldo Díaz expresó: “ella trabajaba en confitería Momentos para Roque Cativa y después que hubo un cambio de firma para Pablo Robin. Y se desempeñaba como cocinera y eso lo sé porque era compañera de trabajo conmigo”; además, advierto que en respuesta a otra pregunta (la N°5), este testigo Néstor Díaz refirió: “() trabajaba todos los días para momentos y después Berlín, bueno trabajaba para Roque Cativa y Pablo Robín. Lo sé Porque éramos compañero de trabajo”, “éramos compañeros de trabajo cuando trabajamos para Roque Cativa y para Pablo Robin”; finalmente, al responder la pregunta de rigor “De público y notorio”, el testigo Néstor Díaz aseveró: “() si es de público conocimiento. Bueno que sabían que Romina trabajaba para Momentos que era de Roque Cativa y luego para Berlín que es de Pablo Robin”.

Valorados en forma conjunta y conforme las reglas de la sana crítica racional, tanto los dichos de los testigos como el informe de AFIP y las demás constancias de autos, no advierto contradicción en la tarea hermenéutica realizada por el Juez A quo que afectara el principio de congruencia.

Es que en la sentencia en crisis, el Juez Sentenciante tuvo por probada la existencia de una relación laboral entre María Romina Díaz y Ramón Roque Cativa desde el 16/01/2010, con base principalmente en la prueba testimonial (CPA N°5 y 6), lo cual no merece reparo alguno, puesto que todos los testigos ubican espacialmente a la actora María Romina Díaz prestando tareas en el bar Momentos y señalan al señor Cativa como propietario del bar y empleador de aquélla, sin prueba alguna que contrarreste dicha circunstancia; amén de que tal conclusión no fue cuestionada por el demandado al fundar su recurso de apelación, conforme ya había sido puesto de resalto.

Por otro lado advierto que, al contrario de lo aseverado por el demandado en su memorial, la prueba testimonial sí contrarresta al informe de AFIP (CPA N°4), puesto que en este último consta que el señor Cativa no denunció a la actora como su empleada, mientras que los testigos que declararon en la causa ubican a la actora prestando tareas de cocinera en el Bar Momentos bajo dependencia del señor Cativa desde enero del 2010.

Ahora bien, no escapa a esta Vocalía que en el CPA N°4, AFIP informó sobre la baja del accionado Cativa como contribuyente en el pago de impuestos como “empleador/ aportes seguridad social” en el período 10/2021 por cese de actividades; sin embargo, cabe tener presente que los datos que

brinda dicha Repartición se derivan de declaraciones que son ingresadas al sistema impositivo y fiscal por la misma parte interesada. De allí que, a criterio de esta Vocalía, la prueba en cuestión posee valor probatorio relativo y debe ser cotejada con otros elementos que refuercen o avalen la veracidad de los datos informados; máxime en el fuero laboral, en donde no se puede soslayar el hecho de que la parte empleadora es quien registra los antecedentes relativos al contrato de trabajo de manera unilateral, es decir sin posibilidad de intervención y/o contralor del trabajador. De allí que la valoración de este tipo de información debe hacerse desde la óptica de los principios que informan al Derecho del Trabajo y del principio pro homine o pro persona, criterio hermenéutico que irradia a todo el sistema jurídico y en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de los derechos.

A lo considerado precedentemente añado que, si bien los testigos refieren que el bar “Momentos” habría cambiado de nombre -pasando a llamarse “Berlín”- y que su titular habría pasado a ser “Pablo Robín”, advierto que aquéllos no dan ningún dato preciso respecto de cuándo habría ocurrido esa novación. Ante ello, estimo que la afirmación de la parte recurrente, respecto de que el señor Cativa no podría revestir la calidad de empleador de la actora María Romina Díaz con posterioridad a octubre de 2021, no posee sustento suficiente en la prueba testimonial.

En suma, conforme el análisis realizado supra, el informe brindado por AFIP sobre el cese de actividades y baja del demandado Cativa como contribuyente en el período octubre de 2021, posee un valor probatorio relativo; más aún si se toma en cuenta que el señor Cativa no había declarado a la actora como su dependiente y de la prueba surgió que sí lo era; conclusión que -reitero- el demandado no ha cuestionado al plantear su recurso de apelación. De allí que estimo que en la causa no hay elementos aptos y suficientes para generar convicción respecto que el demandado Cativa hubiera dejado de revestir el carácter de empleador de la señora Díaz en el período octubre de 2021, como lo argumenta el apelante en su memorial.

Por lo expuesto, no observo arbitrariedad ni contradicción en la conclusión del Judicante de grado inferior sobre la existencia de una relación laboral que vinculó a la accionante María Romina Díaz con el demandado Ramón Roque Cativa desde el 16/01/2010 hasta el 12/01/2022, fecha en que se comunicó el despido indirecto en que se colocó la trabajadora. Es que no encuentro fundamentos sólidos para sostener que la conclusión sentencial sobre la fecha de extinción de la relación laboral se traduzca en una violación o afectación al principio de congruencia, por el contrario, considero que aquella decisión aparece respaldada en el marco fáctico planteado y comprobado en el litigio; amén de que el argumento de una hipotética discordancia entre el resultado de alguna prueba y la conclusión arribada en definitiva por el Juzgador, no constituye necesariamente una vulneración al principio de congruencia procesal.

Descartado entonces que -de acuerdo con el principio de congruencia procesal-, se hubiera incurrido en arbitrariedad en la valoración del plexo probatorio reunido en autos, la conclusión de que el vínculo laboral que unió a la actora con el demandado Ramón Roque Cativa se extinguió en fecha 12/01/2022 por el despido indirecto en que se colocó la trabajadora, luce en mi opinión conforme con las constancias acreditadas en la causa.

Vale decir, las apreciaciones que anteceden permiten sostener que el decisorio atacado luce como una derivación razonada del derecho vigente con apoyo en las concretas circunstancias de la causa y no se evidencia violación al principio de congruencia y, por ende, una lesión a la garantía de defensa en juicio del demandado recurrente; circunstancia que deja a la sentencia de Primera

Instancia al abrigo del agravio analizado en este acápite.

4.1.5- Como consecuencia de todo lo analizado y concluido, estimo que el recurso de apelación intentado por el accionado Ramón Roque Cativa debe ser rechazado y confirmada la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia en lo que fue materia de agravio e impugnación.

4.2- Recurso de apelación planteado por el letrado Martín Tadeo Tello por derecho propio.

Conforme la metodología propuesta al inicio, corresponde ahora analizar recurso de apelación del letrado Martin Tadeo Tello contra el punto III) de la sentencia N°383 de fecha 16/09/2024.

En efecto, el nombrado letrado apela por bajos, en los términos del artículo 30 de la ley 5.480, los honorarios regulados por el Juez A quo. El letrado apelante sostiene que la regulación efectuada no cumple con la exigencia prevista en la parte final del artículo 38 de la referida ley arancelaria provincial y pretende que se adicione el 55%, según las pautas del artículo 14 de dicha norma.

4.2.2- De los términos del planteo, se desprende que no se ha objetado la base regulatoria, por lo que el recurso del profesional se encuentra circunscripto a la simple tabulación de los emolumentos por aplicación de la escala arancelaria prevista en el artículo 38 de la ley 5.480 y en cuanto no habría sido respetado el mínimo legal.

Analizada la sentencia recurrida, constato que el Juez A quo tomó el importe de la condena ($3.551.870,41) como base regulatoria y sobre esa suma efectuó el cálculo de los emolumentos, aplicando los parámetros del artículo 38 de la ley 5.480. Así, reguló honorarios al letrado recurrente en un 8% más un 55% de la base regulatoria, resultando la suma de $440.431,93.

Cabe recordar que el referido artículo 38 establece: “Por la tramitación de primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios del abogado se fijarán entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso () Los honorarios del abogado de la parte vencida, se fijarán entre el seis por ciento (6%) y el catorce por ciento (14%) del monto del proceso ()”.

Asimismo cabe tener presente que, a los fines de la regulación de los estipendios, el artículo antes transcripto debe ser conjugado armoniosamente con las pautas del artículo 15 de la norma arancelaria, de modo tal que la regulación sea acorde a la labor desplegada por el profesional y al resultado obtenido en la contienda. En este sentido se ha expresado que deben tenerse en cuenta dos criterios para regular honorarios: uno -objetivo- en función del monto del asunto o su importancia económica y otro -subjetivo- en cuanto califica cualitativamente la labor profesional, valorando el tiempo empleado y la experiencia y capacidad de los profesionales intervinientes (CCC IIa. Tuc., “Villafañe, J. R. c/ Colegio Médico de Tuc. S/ acción de amparo, 6/6/89), (conforme Brito -Cardozo de Jantzon, ob. cit. Página 66).

Entonces, analizada la regulación apelada a la luz de la normativa citada y lo considerado supra, estimo que la regulación efectuada al letrado apelante, es conforme con su actuación en el presente proceso y el resultado obtenido (artículo 15), así como también, dentro de la escala prevista por el artículo 38.

Por otra parte, advierto que el letrado recurrente sostiene que no se respetó el artículo 38 in fine de la ley de honorarios que prescribe: “() En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación ()”.

Al respecto cabe señalar que el mínimo legal arancelario debe aplicarse en cada una de las “instancias” porque de esta manera se cumple la finalidad de la ley de proteger el trabajo profesional.

En presente caso, verifico que sí se ha respetado la regulación mínima vigente a la fecha de la sentencia definitiva (16/09/2024); ello por cuanto, conforme resolución N°8/24 del Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Sur con vigencia desde el 12/08/2024, el importe mínimo sugerido era de $400.000 y la suma regulada al letrado recurrente es superior a dicho mínimo, ya que asciende a $440.431,93; monto este último que también supera la consulta escrita sugerida por resolución N°14/24 del Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Sur ($440.000), con vigencia desde el 25/11/2024.

Es decir, el análisis precedentemente realizado, evidencia que en el presente caso no hubo una regulación por debajo de los honorarios mínimos vigentes al momento del dictado de la sentencia aquí recurrida y, por lo tanto, carece de todo sustento la pretensión del letrado recurrente de que se adicione un 55% de los procuratorios; máxime cuando dicho porcentaje (previsto en el artículo 14 de la ley 5.480) sí ha sido incluido en la regulación practicada en Primera Instancia, conforme fue constatado supra.

4.2.3- En síntesis, con base en todo lo considerado, estimo que la regulación efectuada al letrado recurrente luce razonable, dentro del marco de la ley y conforme con las actuaciones, sin menoscabo a la labor jurídica cumplida por el profesional. En consecuencia, entiendo que corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por derecho propio por el letrado Martin Tadeo Tello y confirmar la sentencia apelada en este punto.

5- Costas de Segunda Instancia: conforme el resultado obtenido por la parte recurrente y de acuerdo con el principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, propongo que las costas generadas en esta Instancia de Alzada sean soportadas por el demandado vencido (artículos 49 del CPL y artículo 62 del CPCC de aplicación supletoria).

6- Honorarios de Segunda Instancia: conforme lo normado por el artículo 46 inciso 2 del CPL, corresponde pronunciamiento sobre los honorarios generados en esta Alzada de acuerdo con los parámetros fijados por la Ley N°5.480 en su artículo 51. Así, a la letrada Fátima Inés Romero, apoderada de la actora, se le regula el 30% de los fijados en Primera Instancia, la suma de $254.259,16 (pesos doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y nueve con dieciséis centavos). Al letrado Martín Tadeo Tello, apoderado del demandado Ramón Roque Cativa, se le regula el 25% del monto fijado en Primera Instancia, la suma de $110.107,98 (pesos ciento diez mil ciento siete con noventa y ocho centavos).

El señor Vocal doctor Pedro Patricio Stordeur dijo:

Que estando de acuerdo con los fundamentos del voto de la señora Vocal Preopinante, voto en el mismo sentido.

Por el acuerdo que precede, se

RESUELVE

I- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Martín Tadeo Tello -en representación del demandado Ramón Roque Cativa-, en contra de la sentencia N°383 de fecha 16/09/2024 y su aclaratoria N°459 de fecha 09/10/2024 dictadas por el señor Juez del Trabajo subrogante en la Primera Nominación de este Centro Judicial, la que se confirma en lo que fue

materia de agravios, conforme lo considerado.

II- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por derecho propio por el letrado Martín Tadeo Tello, en contra de la sentencia N°383 de fecha 16/09/2024 dictada por el señor Juez del Trabajo subrogante en la Primera Nominación de este Centro Judicial, la que se confirma en lo que fue materia de agravios, en mérito a lo considerado.

III- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA, conforme lo considerado.

IV- REGULAR HONORARIOS por la tramitación ante esta Instancia: a la letrada Fátima Ines Romero, la suma de $254.259,16 (pesos doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y nueve con dieciséis centavos). Al letrado Martín Tadeo Tello, la suma de $110.107,98 (pesos ciento diez mil ciento siete con noventa y ocho centavos).

HÁGASE SABER.

MALVINA MARIA SEGUI PEDRO PATRICIO STORDEUR

Actuación firmada en fecha 26/02/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=SEGUI Malvina Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.